



DOCTRINA NOBILIARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

ADOLFO BARREDO DE VALENZUELA
Abogado del Ilustre Colegio de Madrid

SENTENCIA DE 13 JUNIO DE 1996

JURISDICCION CIVIL: TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO CIVIL.

TITULOS NOBILIARIOS: DISTRIBUCION. Procedencia: Título concedido en 1877. Interpretación no rigorista de las leyes de 1820 y 1855 en punto a su efectividad temporal. CESION: Por quien no había obtenido carta de sucesión. Procedencia: Unico hijo y heredero del primer conde. Posesión civilísima. Aprobación de la cesión por la Corona. Existencia: Carácter expreso y no meramente presunto de la autorización. PRESCRIPCION ADQUISITIVA. Procedencia: Posesión ininterrumpida. Continuidad en el disfrute de hecho del título durante la Segunda República.

FUE MAGISTRADO PONENTE EL EXCMO. Sr. D. ALFONSO BARCALA TRILLO-FIGUEROA.

TEXTO. ANTECEDENTES. Los antecedentes necesarios para el estudio de esta sentencia vienen relacionados en el siguiente:



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.—HECHOS DE LA DEMANDA. CONTESTACION Y REPLICAS, ASI COMO TRAMITES Y RESOLUCIONES DEL JUZGADO Y DE LA APELACION A LA AUDIENCIA. Don Francisco de Asís G. de R. y de la R. promovió juicio declarativo de mayor cuantía contra don José Narciso de L. y C., pretendiendo que la sentencia a dictar declarase ser mejor o preferente el derecho del actor, sobre o frente al personal del demandado, para llevar, usar y poseer, con sus prerrogativas y prominencias u honores, el Título nobiliario de Conde de Doña Marina, peticionándose, además, en el trámite de réplica, la declaración de inexistencia de la cesión llevada a efecto por don Francisco de H. y H. del título en favor de su hija doña Josefa de H. y S., mediante escritura de 21 de marzo de 1890 o, en su caso, su nulidad o ineficacia, y en tal supuesto declaración, también, de la nulidad o ineficacia de los actos que de tal cesión traigan causa, concretamente, las cartas de sucesión en el Condado de doña Marina, expedidas a favor de la expresada doña Josefa, don Narciso de L. y de H. y don Narciso de L. y L., cuyas pretensiones fueron desestimadas por el Juzgado de Primera Instancia número Veintiséis de Madrid, en Sentencia de *23 enero 1990*, que fue confirmada por la dictada, en *25 febrero 1992*, por la Sección Duodécima de la Ilma. Audiencia Provincial de la misma capital, habiéndose estimado acreditados en la sentencia de primer grado y aceptados en la de alzada, los siguientes hechos: En fecha 25 de mayo de 1877 fue concedido por SM el Rey Don Alfonso XII al Excmo. señor don Narciso de H. y P., Marqués de Heredia, Grande de España, el título de Conde de Doña Marina; en fecha 21 de marzo de 1890 y habiendo fallecido don Narciso de H. y P., su único hijo don Narciso de H. y H., cede a su hija doña Josefa de H. y S. el título de Conde de Doña Marina, ya que, según se hace constar en la escritura pública de referencia, su hijo primogénito usa el de Conde de Amarante, propio de su esposa, y ha de heredar el de Marqués de Heredia y su hija segunda doña María usa el de Marquesa de Valbuena, propio de su ma-



rido. Una vez aprobados tales actos de distribución mediante Real Orden 20 diciembre 1890, el 17 febrero 1891 se expide Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Doña Marina a favor de doña Josefa de H. y S., y, al fallecimiento de ésta, en fecha 18 de febrero de 1955 fue expedida Carta de Sucesión a favor de su hijo primogénito don Narciso José de L. y H.; en fecha 26 de abril de 1957, dada la muerte del anterior, se expide Carta de Sucesión a favor de su hijo primogénito don Narciso José de L. y L., quien falleció el 30 de junio de 1985, habiendo solicitado su hijo primogénito y demandado en las presentes actuaciones don José Narciso de L. y C., expedición a su favor de la correspondiente Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Doña Marina, don Francisco de Asís G. de R. y de la R. recurrió en casación la precitada sentencia a través de la formulación de tres motivos por infracción de normas jurídicas y amparados, sin duda, aunque no se expone, en el ordinal 4.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su redacción por la Ley 10/1992, de 30 de abril (RCL, 1992/1027).

El actor y perjudicado por las sentencias dictadas entabló recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que en el presente caso declaró no haber lugar al recurso interpuesto.

SEGUNDO.—ESTUDIO DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO: En el primer motivo se invoca la infracción del artículo 13 de la Ley 27 de septiembre, 11 de octubre de 1820 (NDL 29119) y del artículo único de la Ley 17 de junio de 1855, cuyos textos respectivos responden al siguiente tenor: «Los títulos, prerrogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutaban como anejas a ellas subsistirán en el mismo pie y seguirán el orden de sucesión prescrito en las concesiones, escrituras de fundación u otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora respecto a los derechos de presentar para piezas eclesiásticas o para otros destinos, hasta que se determine otra cosa. Pero si los poseedores actuales disfrutasen dos o más Grandezas de España o Títulos de Casti-



lla, y tuviesen más de un hijo, podrán distribuir entre éstos las expresadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato» y «La facultad concedida por el artículo 13 de la Ley de 11 de octubre de 1820 a los poseedores actuales de las Grandezas de España y títulos de Castilla para distribuirlos entre sus hijos, se hace extensiva a los sucesores de aquéllos para igual objeto en los casos en que se les hubiesen transmitido sin realizar la distribución». Y la argumentación del motivo radica, en síntesis, en cuanto se expone a continuación: «Don Narciso de H. y H. amparándose en la disposición transcrita y sin haber sacado el título de Conde de Doña Marina otorgó escritura de cesión de dicho título en favor de su hija doña María Josefa el día 21 de marzo de 1890». «Evidentemente la pretendida cesión nunca podría constituir una distribución creadora de una nueva cabeza de línea por dos razones bien simples. La primera que el cedente, no era poseedor legal de la merced objeto de cesión y la segunda que la merced, el título de Conde de Doña Marina no era en aquel momento título susceptible de distribución al haber sido creado en 1887. En efecto, al tiempo de otorgar la escritura de cesión don Narciso de H. y H., no había obtenido a su favor carta de sucesión, limitándose en dicha escritura a decir que dicho título le correspondía por muerte de su padre. Ahora bien como ha declarado el Tribunal Supremo en reiteradas Sentencias y de modo muy claro en la de 7 de julio de 1986 (RJ 1986/4414) «Para ceder —o, en su caso distribuir— un título es presupuesto indispensable tener la posesión legal efectiva del mismo, nunca la simple expectativa más o menos fundada de llegar a poseerlo», «Además en este caso aun cuando don Narciso de H. y H. hubiera sido un poseedor legal y efectivo del mismo, tampoco habría podido distribuirlo al no estar dentro del supuesto de hecho contemplado por el artículo 13 de la Ley de 1820 ni en el previsto por el artículo único de la Ley de 1855, dado que el título se creó después de la entrada en vigor de esas leyes». —La expresión «poseedores actuales» debe entenderse limitada a quienes lo fueran al tiempo de la promulgación de la Ley, es decir, en 1820. En efecto el artículo 1 de esta Ley declara:



«Suprimidos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualesquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, juro, foros o de cualquier otra naturaleza, los cuales restituyen desde ahora a la clase de absolutamente libres». El artículo 2 de esta misma Ley establece que: «Los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior podrán desde luego disponer libremente de la mitad de los bienes en que aquéllas consistieran, y después de su muerte pasará la otra mitad al que debía suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda también disponer de ella libremente como dueño. Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato, no será nunca responsable a las deudas contraídas o que se contraigan por el poseedor actual». En el artículo 3 de dicha Ley se dispone que: «Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo precedente, siempre que el actual poseedor quiera enajenar en todo o en parte de su mitad de bienes vinculados hasta ahora, se hará formal tasación y división de todos ellos con rigurosa igualdad y con intervención del sucesor inmediato, y si éste fuere desconocido...».— Esta interpretación lógica se pone de manifiesto en la lectura completa de este artículo 13, donde se ve que los títulos vienen a ella conectados a «los poseedores actuales de vinculaciones», conexión que se evidencia con el carácter de anexión del título a las vinculaciones sobre bienes y en este sentido como los «poseedores actuales» de vinculaciones sobre bienes, según el artículo 2, iban a poder disponer libremente de la mitad de los bienes en que tales vinculaciones consistieran, la Ley se ve en la necesidad de aclarar que cuando tales vinculaciones tengan anexas títulos, prerrogativas de honor etc., éstos (títulos y prerrogativas de honor) no se verían afectados por la desvinculación y seguirían en el mismo pie y con el mismo régimen sucesorio. No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 para los «poseedores de bienes vinculados» les permite si tienen más de un hijo y disfrutan de dos o más grandezas o títulos, distribuirlos entre éstos reservando el principal para el inmediato sucesor. Lo que interesaba a la Ley desvinculadora eran los bienes ma-



teriales o patrimoniales si se prefiere, pero ante el riesgo de que la anexión de títulos a vinculaciones sobre bienes patrimoniales pudiera suscitar dudas sobre si los títulos en tales casos alcanzaban la condición de libres, la Ley se vio obligada a puntualizar que no era así y como excepción, a los poseedores en 1820 de vinculaciones que a pesar de que la Ley suprime, sólo pueden disponer de la mitad de ellos, les compensa permitiéndoles distribuir entre sus hijos los títulos si tienen más de uno, y reservan el principal para el inmediato sucesor», «La legislación posterior viene a confirmar la referida interpretación, pues la Ley 1855, en su artículo único, hizo extensiva la facultad de distribuir que la Ley de 1820 concedió para quienes entonces fueran poseedores de dos o más títulos o grandezas a sus sucesores, pero sólo en el supuesto de que aquéllos no hubieren ejercido de su derecho y los hubiera transmitido sin distribuir. ¿Hubiera sido necesaria esta Ley acaso, si en el artículo 13 de la Ley de 1820 se hubiera establecido con carácter general y sin limitación para el futuro que todos aquéllos que poseyeran dos o más títulos podrán distribuirlos entre sus hijos con tal de reservar el principal para el inmediato sucesor? Evidentemente, no. Por tanto la Ley de 1855 es la mejor prueba de que esa facultad estaba limitada a quienes fueran poseedores en 1820» y «por tanto en este caso no es que sea discutible, como afirma la sentencia recurrida que pueda ser aplicable el artículo 13 de la Ley desvinculadora de 20 septiembre 1820 y el artículo único de la Ley 17 junio 1855, sino que es claro que dichas disposiciones son inaplicables en el supuesto de autos».

TERCERO.—CONCRECIÓN DE LAS IDEAS SOBRE CARTA DE SUCESIÓN Y CESIÓN. Las dos ideas esenciales que campean en el motivo que se examina, sirviéndoles de apoyo son: que al tiempo de otorgar don Narciso de H. y H. la escritura de cesión no había obtenido a su favor carta de sucesión y que tal cesión o distribución del título no se encontraba comprendida en el supuesto prevenido en las leyes que se citaban, dado que aquél fue creado con posterioridad a la entrada



en vigor de dichas leyes, por lo que don Narciso carecía de la condición de «poseedor actual». Desde luego *es cierto que la creación, por concesión real, del título Conde de Doña Marina, al datar de 1877, es posterior a la vigencia de las Leyes de 1820 y 1855, pero también lo es que, abstracción hecha de la aplicabilidad o no de las mismas al caso litigioso, la interpretación literal y sistemática de tales normas no parece que permita mantener un criterio rigorista en punto a su efectividad temporal, esto es, limitar su aplicación a los «actuales poseedores» de mercedes nobiliarias en aquel entonces, pues la circunstancia de hacer extensiva la Ley de 1855 aquella facultad concedida por el artículo 13 de la de 1820 a los sucesores de los iniciales poseedores actuales, viene a denotar que la Ley de 1820 no limitó de modo estricto su aplicación a los tan retirados «poseedores actuales». Esta interpretación no rigorista se encuentra avalada, en una cierta manera, por el artículo 13 del Real Decreto 27 mayo 1912 (NDL 29120), que establece: «El poseedor de dos o más Grandezas de España o Títulos del Reino podrá distribuirlos entre sus hijos o descendientes directos, con la aprobación de SM, reservando el principal para el inmediato sucesor. Esta facultad quedará subordinada a las limitaciones y reglas establecidas expresamente en las concesiones respecto al orden de suceder», y al respecto conviene, también, recordar la doctrina establecida en la *Sentencia de 15 febrero 1921*, al expresar: «Que la jurisprudencia interpretativa del sentido jurídico informador del artículo 13 de la Ley desvinculadora de 11 de octubre de 1820, ha declarado reiteradamente que cuando el poseedor de varios títulos de Castilla u otras distinciones nobiliarias ejercita con arreglo a lo prevenido en el párrafo tercero del citado artículo 13, la facultad de distribuirlos entre sus hijos, sin otra limitación que la de reservar al sucesor inmediato la dignidad principal, está capacitado para alterar legalmente los derechos establecidos en la fundación en cuanto regulan el orden sucesorio, ya que el objeto de la indicada disposición legislativa ha sido el que las prerrogativas de honor pudieran adjudicarse a voluntad del padre entre sus hijos, con la expresada limitación a diferencia de lo que ocurre en las*



vinculaciones, debiendo tenerse muy en cuenta que esa doctrina es aplicable con carácter general, aun a aquellos títulos y demás prominencias honoríficas que disfrutasen los poseedores de vinculaciones en el concepto de anejos a las mismas».

CUARTO.—CARTA DE SUCESION Y POSEEDOR CIVILISIMO. Por lo que respecta a la otra idea que configura el motivo, la misma tuvo cumplida y acertada respuesta en el fundamento de derecho segundo de la sentencia recurrida, al establecer que: «lo que no se puede dudar es que aquí concurrió una cesión del título aprobado por la Corona, cesión que ha de reputarse válida porque el cedente, *aunque no hubiera obtenido a su favor carta de sucesión del título de que se trata a la muerte de su padre, era único hijo y heredero de primer Conde y, por tanto, el único poseedor civilísimo de la merced* de acuerdo con el concepto doctrinal y jurisprudencial de esta institución (Sentencias entre otras muchas de 9 de junio de 1964 [RJ 1964/3216] y 8 de octubre de 1990 [RJ 1990/7481]), posesión que se transmite por ministerio de la ley y sin necesidad de aprehensión o tenencia corpórea que debe distinguirse del requisito formal de la rehabilitación o autorización para el uso público y efectivo del Título nobiliario que se ampara en la expedición de la oportuna carta de sucesión». Estas afirmaciones del Tribunal «a quo» llevan indefectiblemente al planteamiento de la *doctrina clásica de la posesión «civilísima»*, que viene a marcar el criterio a seguir para determinar quién es el último poseedor legal del título, y así: la *ley 1.^a, título 24 del libro XI de la Novísima Recopilación*, dispuso que «la posesión civil y natural de los bienes del mayorazgo, muerto su tenedor, se transfiera al siguiente en grado que deba suceder», pautas las expresadas que recogen lo ordenado en la fundamental *ley XLV de Toro*, «mandamos que las cosas que son de mayorazgo agora sean villas o fortalezas o de otra cualquier calidad que sean, muerto el tenedor del mayorazgo, luego sin otro acto de aprehensión de posesión, se traspase la posesión civil e natural en el siguiente en grado, que según la disposición del mayorazgo debiera suceder en él, aunque haya tomado otro posesión de



ellas, en vida del tenedor del mayorazgo, o el muerto, o el dicho tenedor la haya dado posesión de ellas». Por consiguiente, las consideraciones hechas en el presente fundamento y en el anterior, llevan a la claudicación del primer motivo del recurso ante la imposibilidad de atribuir al Tribunal «a quo» haber infringido las disposiciones citadas en el mismo, ni, tampoco, la doctrina sentada en la Sentencia de 7 de julio de 1986 (RJ 1986/4414), ya que su lectura evidencia que la cesión a que se refiere no admite parangón alguno con la del supuesto de autos.

QUINTO.—SEGUNDO MOTIVO. INFRACCION DE LA R.C. DE CARLOS IV, DE 29-4-1804 Y L. DE 25-1-1806, DE LA N. RECOPIACION. En el segundo motivo se alega la infracción de lo dispuesto en la Real Cédula de Carlos IV, de 29 de abril de 1804, que pasó a ser Ley de 25 de enero de 1806 de la Novísima Recopilación, y los razonamientos en que se apoya la parte son, resumidamente, los que siguen: En la citada Real Cédula se dispone que: «He tenido a bien mandar, que se tengan por vinculadas todas las gracias y mercedes de Títulos de Castilla que se concedan en lo sucesivo, siempre que no manifieste yo expresamente en las tales gracias o mercedes o posteriores Reales órdenes ser otra mi voluntad; pero quiero que no por esto se entiendan libres los ya concedidos, sino que se estime su naturaleza según el fin de la concesión, o permiso para su venta o enajenación que después de dichas mercedes hubiere yo concedido», «La sentencia recurrida señala que lo que no se puede dudar es que aquí concurrió una cesión del título aprobada por la Corona, pasando a continuación a señalar que la cesión es válida a ser realizada por el poseedor civilísimo del título y que las irregularidades que la misma pudiera tener de carácter formal se purifican por la clara aprobación real en la carta de sucesión en la que se hace expresa mención a la cesión por lo que la Sala acepta lo dicho sobre esta cuestión en el fundamento de derecho tercero de la sentencia dictada por el Juez de instancia. Es precisamente en este fundamento tercero de la sentencia de instancia donde la Real Cédula de Carlos IV de 1804 se menciona como norma legitimadora del



cambio en la Ley de sucesión prevista en el título, pues según la citada sentencia en virtud de esta Real Cédula el Soberano no sólo puede conceder Títulos sino suprimirlos y modificarlos. La sentencia recurrida viola lo dispuesto en la mencionada Real Cédula en cuanto que interpreta que en la carta de sucesión otorgada por la Reina Regente en favor de doña María Josefa existe una aprobación del Rey de la cesión del Título estableciendo una cabeza de línea. Ello sin embargo no es así. Basta leer la carta de sucesión para ver que su contenido dispositivo se limita a autorizar una sucesión en favor de doña María Josefa sin hacer mención en absoluto en apoyo de la resolución de las leyes desvinculadoras de 1820 y 1855 y ello a pesar de que en la escritura de cesión y en la instancia solicitando la expedición de carta de sucesión se hacía mención expresa de las referidas normas» y «Pero si la carta de sucesión no menciona las leyes desvinculadoras es precisamente porque la Reina no desee constituir a doña María Josefa en nueva cabeza de línea en perjuicio de sus hermanos mayores. Siendo lo anterior así y teniendo en cuenta que para que resulte aplicable lo dispuesto en la Real Cédula de Don Carlos IV, tal y como ha establecido el Tribunal Supremo en Sentencia de 7 de julio de 1986 “la autorización regia ha de ser expresa no presunta ni deducible de otros actos pues así lo exige su tenor literal” ... siempre que no manifieste yo expresamente en tales gracias o mercedes o posteriores órdenes reales ser otra mi voluntad..., puede llegarse a la conclusión de que en el presente supuesto la voluntad de la Reina Regente al otorgar la carta de sucesión en favor de doña María Josefa no fue la de constituir-la en una nueva cabeza de línea».

SEXTO.—APROBACION POR LA CORONA DE LA CESION DEL TITULO. Verdaderamente, el fracaso del motivo precedente lleva consigo el que ahora se examina, pues no cabe olvidar, como se dijo en el fundamento de derecho segundo de la sentencia recurrida, que «concurrió una cesión del título aprobado por la Corona», *careciendo de relevancia el dato de que la Carta de Sucesión no emplease el término «aproba-*



ción», ya que de la simple lectura de dicha Carta, fechada en Palacio el 17 de febrero de 1891, como de la Real Orden 20 de diciembre de 1890 que mandó expedir la Real Carta sucesoria, *se desprende con suma claridad que la Reina Regente autorizó y aprobó la cesión del título en favor de doña Josefa de H. y S., autorización la indicada que, indudablemente, fue expresa, no presunta*, como así se exige en la Real Cédula de 1804, en el decir de la Sentencia de 7 de julio de 1986, por más que, según ya se expuso, la cesión a que se refería no admitía comparación con la del caso de autos. Por otro lado, aunque la Carta sucesoria no mencione las leyes desvinculadoras, de ella no es posible presumir, con la certeza que mantiene el recurrente, el hecho de que la voluntad regia no deseaba constituir a doña María Josefa en nueva cabeza de línea en perjuicio de sus hermanos mayores, aparte de que la sentencia recurrida no interpretó la carta en ese exacto sentido, pues lo manifestado en su fundamento de derecho tercero fue textualmente que: «De todas formas, aunque se entienda con una interpretación excesivamente rigorista que no hubo aprobación del Rey de la cesión efectuada del título estableciendo una nueva cabeza de línea en la misma carta de sucesión expedida a favor de la cesionaria, en el supuesto contemplado hay que tener presente que concurre la prescripción adquisitiva en favor del demandado...». Así pues, cuanto antecede y sin necesidad de mayores razonamientos, permite entender que la Sala «a quo» no vulneró, en ningún sentido, la disposición contenida en la Real Cédula de 29 de abril de 1804, lo que origina el perezimiento del motivo acabado de examinar.

SEPTIMO Y ULTIMO MOTIVO.—POSESION Y PRESCRIPCION. En el tercer motivo, último formulado, se denuncia la infracción de la Ley 41 de Toro, en relación con los artículos 1.941, 1.944 y 1.960.1, del Código Civil, ley la expresada que establece que: «Mandamos que el mayorazgo se pueda probar por la escritura de la institución el, con la escritura de licencia del Rey que la dio, sellando tales las dichas escrituras que hagan fe, o por testigos que depongan en la forma que el



derecho quiere, del tenor de las dichas escrituras; y asimismo por costumbre inmemorial, probada con las cualidades que concluyen los pasados haber tenido y poseído aquellos bienes por mayorazgo, es a saber, que los hijos mayores legítimos y sus descendientes sucedían en los dichos bienes por vía de mayorazgo, caso que el tenedor de él desease otro hijo, o hijos legítimos, sin darles los que sucedían en el dicho mayorazgo alguna cosa o equivalencia por suceder en él; y que los testigos sean de buena fama y digan que así lo vieron ellos pasar por tiempo de quarenta años, y así lo oyeron decir a sus mayores y ancianos, que ellos siempre así lo vieron y oyeron, y que nunca vieron ni oyeron decir lo contrario y que de ello es pública voz y fama y común opinión entre los vecinos, y moradores de la tierra», y su argumentación responde, sucintamente, a cuanto sigue: «La sentencia recurrida no tiene sin embargo en cuenta que el artículo 1.941 del Código Civil exige para la prescripción adquisitiva que la posesión sea en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida. Pues bien, en este caso la posesión del título quedó interrumpida desde el 3 de julio de 1929, fecha del fallecimiento de doña Josefa, hasta el 18 de febrero de 1955 en que obtiene carta de sucesión su hijo don Narciso de L. y H., es decir, durante más de veinticinco años la posesión en el título se encuentra ininterrumpida. Hay que tener en cuenta que según el artículo 1.944 del Código Civil la posesión se interrumpe naturalmente cuando por cualquier causa se cesa en ella durante más de un año. No interesa por tanto entrar a examinar las causas por las que esa posesión se interrumpió, sino que hay que limitarse a constatar ese hecho y a partir de él extraer las consecuencias que deriven para el caso», «En el supuesto de autos hay que destacar que la posesión por doña Josefa fue como la propia sentencia recurrida lo reconoce del 17 de febrero de 1891 al 3 de julio de 1929. Como se podrá comprobar menos de los cuarenta años exigidos para la adquisición, por prescripción inmemorial en la Ley 41 de Toro. Por otra parte, desde el 18 de febrero de 1955 hasta la fecha de presentación de la demanda, 9 de diciembre de 1986, tampoco han transcurrido los cuarenta años exigidos por la mencionada Ley 41 de Toro. La sentencia



recurrida, estima, sin embargo transcurrido ese período de cuarenta años sumando a la posesión al tiempo que el demandado ha usado el título el tiempo que lo poseyeron sus antepasados, incluida la tatarabuela del demandado, y ello lo hace entendiendo de aplicación a este caso el artículo 1.960 del Código Civil, párrafo 1.º», «Ahora bien, este artículo sólo es aplicable cuando la posesión del poseedor actual y la de sus causantes haya sido ininterrumpida, cosa que en el supuesto de autos no sucede en relación con doña Josefa de H. y S., puesto que, a partir de 1929 y hasta 1955 se interrumpió la posesión en el título de Conde de Doña Marina. Por tanto, la posesión del demandado se limita a la que va de 1955 a la fecha de la demanda en diciembre de 1986, que no suma cuarenta años», «En apoyo de la tesis mantenida podemos aducir la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en el pleito relativo al Marquesado de Orani en su Sentencia de 21 de junio de 1989 (RJ 1989/4712) habiendo un lapso de tiempo comprendido entre el 5 de febrero de 1938 y el 22 de marzo 1963, en que el título de Marqués de Orani no lo poseyó el recurrente don Pedro C. ni madre y causante, tras el fallecimiento del anterior titular, entiende que ese lapso de tiempo no puede computarse a los efectos de prescripción porque a los efectos de la Ley 41 de Toro, «que la sola posesión significada por el reiterado y continuo uso del título en las relaciones públicas, privadas, sociales y oficiales, sin el imprescindible respaldo de estar amparada por la previa obtención a nombre del poseedor de despacho o carta de sucesión o rehabilitación, dote a la misma de eficacia jurídica a fines de alcanzar por vía de prescripción inmemorial y frente a todos el derecho de ostentar y disfrutar la merced» y «Hubo por tanto una interrupción no de un año, sino de muchos más en la posesión y por ello la única posesión computable al demandado ahora recurrido es la que va desde 1955 hasta la actualidad».

OCTAVO.—PRESCRIPCION. En relación con el último motivo es de tener en cuenta, como hecho acreditado en la sentencia recurrida y reconocido por las partes, «que los antecesores del demandado usaron y disfrutaron el Título nobilia-



ADOLFO BARREDO DE VALENZUELA

rio desde el 17 de febrero de 1891, fecha de la sesión hasta la del fallecimiento de la cesionaria, el 3 de julio de 1929, y después del período de la Segunda República, su hijo don Narciso L. y H. que obtuvo carta de sucesión el 18 de febrero de 1955 y a su muerte, su hijo don Narciso de L. L. y el propio demandado por cartas de sucesión también...», y dado que al señor L. y L. se le expidió carta de sucesión en 26 de abril de 1957 y falleció en 30 de junio de 1985, es por lo que en la meritada sentencia se estableció que el demandado, «uniendo el tiempo durante el que ha usado y disfrutado el título al de su causante hasta su tatarabuela la cesionaria doña Josefa de H. (artículo 1960.1 del Código Civil), ha adquirido la merced en virtud de la prescripción de más de cuarenta años de la Ley 41 de Toro...». Pues bien, en este punto la argumentación del motivo se centra en que el referido artículo 1.960.1 sólo es aplicable cuando la posesión haya sido ininterrumpida, no sucediendo así con doña Josefa puesto que a partir de 1929 y hasta 1955 quedó interrumpida la posesión en el título, y, por tanto, la del demandado se limita a la transcurrida desde 1955 hasta la fecha de la demanda, en diciembre de 1986, que no suma cuarenta años, y en apoyo de su tesis, cita la Sentencia de 21 de junio de 1989, cuyo supuesto fáctico, relativo al Marquesado de Oraní, era que el título había quedado vacante al fallecimiento en 5 de febrero de 1938 de su último poseedor legítimo, hasta el 22 de marzo de 1963, fecha en que se solicitó y obtuvo «despacho de rehabilitación», puesto que transcurridos los tres años señalados en el artículo 6 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, se había producido su «caducidad».

NOVENO.—ANALOGIA DESECHADA POR SUPUESTOS DISTINTOS. La sentencia acabada de reseñar sobre el Marquesado de Oraní, no puede ser tomada en consideración al tratarse de un supuesto distinto por completo al de autos, en que no existió ninguna «caducidad» del título, ni dejación del mismo por sus correspondientes titulares, sino el acontecer de unas determinadas circunstancias políticas, las de la segunda República, en que carecieron de respaldo legal el disfrute y re-



conocimiento de las mercedes nobiliarias, y en este sentido, la Sentencia de 6 de marzo de 1991 (RJ 1991/3072) razonó cuanto sigue: «Que la República derogó la legislación anterior sobre Títulos nobiliarios no cabe duda, pues tampoco puede dudarse que la vitalidad del propio derecho los mantuvo en uso siguiendo disfrutándose en las relaciones normales, fuera del ámbito meramente oficial, incluso por la actuación de la Diputación de la Grandeza, a la que se concedió valor en el *período que media entre el 14 de abril de 1931 y el año 1948*, de forma que la legislación de ese último año revitalizó, volvió a dar fuerza a algo que no estaba muerto, cual se desprende de la simple lectura de la exposición de motivos de la Ley de 4 de mayo (RCL 1948/545 y NDL 29132); *si, pues el cese en la posesión como disfrute no se produjo (aspecto de contacto con la cosa a que la nueva jurisprudencia le da mayor importancia que a lo ficticio o civilísimo), si no hubo acto obstativo que implicase dicha posesión por otro, ni incluso la interrupción ha de interpretarse sin criterio extensivo cuando la modificación jurisprudencial busca seguridad jurídica, pero sin atacar la esencia de los Títulos nobiliarios, es claro que ni se prescinde de la situación anterior a la República, ni se olvida la realidad fáctica durante ésta, ni se piensa que en 1948 se creó una situación “ex novo”, ni por supuesto, se priva de legitimidad al período intermedio respecto a la legislación sobre Títulos nobiliarios, simplemente se considera que se produjo un mero paréntesis durante el cual se privó de protección jurídica —volviendo a dársela después— a lo que se mantuvo como hecho*», sentencia ésta que representó una cabal aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 4 de mayo de 1948, puesto en su artículo 1 se restablecieron las disposiciones vigentes hasta el 14 de abril de 1931 sobre concesión, rehabilitación y transmisión de Grandezas y Títulos del Reino, y en el 2 se reconoció, según los mismos llamamientos establecidos en la legalidad a que se refiere el artículo anterior, el derecho de ostentar y usar las Grandezas y Títulos del Reino concedidos por los Monarcas de la rama tradicionalista, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en aquellas disposiciones y siempre que se con-



ADOLFO BARREDO DE VALENZUELA

serven las reales cédulas de concesión o testimonio fehaciente de ellas. Así pues, las reflexiones acabadas de hacer, conjuntamente con las expuestas en el fundamento precedente, permiten concluir que el Tribunal «a quo» no infringió, en ningún aspecto, la ley 41 de Toro y los artículos 1941, 1944 y 1960, haciendo, por el contrario, una debida aplicación de la regla 1.^a del último de los preceptos citados, lo que determina la inviabilidad del motivo tercero de recurso interpuesto por don Francisco de Asís G. de R. y de la R., y la improcedencia de los tres en él formulados, lleva consigo, en virtud de lo dispuesto en el rituario artículo 1.715.3, la declaración de no haber lugar al mismo, con imposición de las costas al recurrente y la pérdida del depósito constituido.

DOCTRINA

SUCESION PREVIA A LA CESION.—«Que alegando que la escritura de cesión del título se hizo antes de haber obtenido la sucesión del mismo, y que tal cesión o distribución no estaba comprendida en el supuesto previsto en la Ley; es cierto que la creación, por concesión real, del título al datar de 1877, es hecha posteriormente a la vigencia de las leyes de 1820 y 1855, pero también lo es que, abstracción hecha de la aplicabilidad o no de las mismas al caso litigioso, la interpretación literal y sistemática de tales normas no parece que permita mantener un criterio rigorista en punto a su efectividad temporal, esto es, limitar su aplicación a los actuales poseedores, y esta interpretación no rigorista se encuentra avalada, en una cierta manera, por el artículo 13 del Real Decreto de 27-5-1912, que establece: «el poseedor de dos o más Grandezas de España o Títulos del Reino podrá distribuirlos entre sus hijos o descendientes directos, con la aprobación de S.M.»

CEDENTE Y CARTA DE SUCESION.—«Que lo que no se puede dudar es que aquí concurrió una cesión, aunque no hubiera obtenido a su favor carta de sucesión del título a la



muerte de su padre, era único hijo y heredero del primer Conde y, por tanto, el único poseedor civilísimo de la merced de acuerdo con el concepto doctrinal y jurisprudencial de esta institución, posesión que se transmite por ministerio de la ley y sin necesidad de aprehensión o tenencia corpórea.»

APROBACION POR LA CORONA DEL ACTO DE CESION O DISTRIBUCION.—«Que fracasa el fundamento de falta expresa previa de aprobación por la Corona, ya que como se dijo en el fundamento segundo de la sentencia recurrida, que “concurrió una cesión del título aprobada por la Corona”, careciendo de relevancia el dato de que la Carta de Sucesión no emplease el término aprobación, ya que de la simple lectura de dicha Carta, fechada en Palacio el 17-2-1891, como de la R.O. 2-12-1890 que mandó expedir la Real Carta sucesoria, se desprende con suma claridad que la Reina Regente autorizó y aprobó la cesión del título en favor de doña Josefa, autorización la indicada, que indudablemente, fue expresa, no presunta, como así se exige en la R.C. de 1804.»

PRESCRIPCION ADQUISITIVA.—«Que en esta ocasión hay que reconocer que la posesión del título quedó interrumpida desde el 3 de julio de 1929, fecha del fallecimiento de doña Josefa, hasta el 18-2-1955 en que obtiene carta de sucesión por su hijo, es decir, durante más de veinticinco años. Hay que tener en cuenta y el artículo 1.944 del CC la interrumpe por el período de un año. En el supuesto de autos hay que destacar que la posesión por doña Josefa fue como la propia sentencia recurrida reconoce del 17-2-1891 al 3-7-1929. Como se podrá comprobar menos de los cuarenta años exigidos para la adquisición por prescripción inmemorial, pero contra estas alegaciones, hay que tener en cuenta, como hecho acreditado en la sentencia recurrida y reconocido por las partes, que los antecesores del demandado usaron y disfrutaron el Título nobiliario desde el 17-2-1891, fecha de la cesión hasta el fallecimiento de la cesionaria el 3-7-1929 y después del período de la segunda República, su hijo obtuvo carta de sucesión el 18-2-



ADOLFO BARREDO DE VALENZUELA

1955 y a su muerte su hijo Narcis y el propio demandado por cartas de sucesión... y dado que al señor L. y L. se le expidió carta de sucesión en 26-4-1957 y falleció en 30-6-1985 es por lo que en la meritada sentencia se estableció que el demandado, «uniendo el tiempo durante el que ha usado y disfrutado el título al de su causante hasta su tatarabuela, ha adquirido la merced en virtud de prescripción de más de cuarenta años de la Ley 41 de Toro.

INTERRUPCION DE LA POSESION.—«Que cual se desprende de la simple lectura de la exposición de motivos, de la Ley de 4 de mayo, si el cese de la posesión como disfrute no se produjo (aspecto de contacto con la cosa a que la nueva jurisprudencia le da mayor importancia que a lo ficticio o civilísimo), si no hubo acto obstativo que implicase dicha posesión por otro, ni incluso la interrupción ha de interpretarse sin criterio extensivo cuando la modificación jurisprudencial busca seguridad jurídica, pero sin atacar la esencia de los Títulos nobiliarios, es claro que ni se prescinde de la situación anterior a la República, ni se olvida la realidad fáctica durante ésta, ni se piensa que en 1948 se creó una situación «ex novo», ni por supuesto, se priva de legitimidad al período intermedio respecto a la legislación sobre Títulos nobiliarios, simplemente se considera que se produjo un mero paréntesis durante el cual se privó de protección jurídica —volviendo a dársela después— a lo que se mantuvo como hechos.»

DISPOSICIONES ESTUDIADAS.—Leyes de Toro 1505, Ley 45; Novísima Recopilación de las Leyes de Castilla, 2-6-1802; Lb. 11, Tít. IV, Ley 1.^a; Ley Desvinculadora 11-10-1820. Decreto 27-9-1820. Títulos Nobiliarios, art. 13; Ley 17-6-1855; 24-7-1889. Código Civil, arts. 1.941, 1.944 y 1.960; R.D. 27-5-1912. Títulos Nobiliarios. Reglas de Concesión. Art. 13; Ley 4-5-1948. Títulos y Grandezas. Concesión y Rehabilitación, arts. 1 y 2.

CONCORDANCIAS.—Sentencias 15-2-1921; 9-6-1964; 7-7-1986 y 8-10-1990.